



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA: ANÁLISIS SOCIETARIO Y DE SU EVENTUAL CONSIDERACIÓN COMO ORGANIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN

POR

JUAN CARLOS GARCÍA VILLALOBOS*; JAVIER ITURRIOZ DEL CAMPO**;
JOSÉ LUIS MATEU GORDON*** y RICARDO PALOMO ZURDO****

RESUMEN

Con la regulación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se consigue hacer realidad una aspiración de los poderes públicos por tratar de mejorar los procesos de creación de empresas mediante una menos gravosa y más rápida puesta en marcha de iniciativas emprendedoras. Los paralelismos entre esta tipología societaria y las genuinas de las organizaciones de participación (sociedades cooperativas y laborales), se plantean bajo la óptica de identidad entre aportante de trabajo y capital con el objetivo de llevar a cabo una actividad empresarial de forma organizada. Además, al tratarse de entidades de muy reducida dimensión (microempresas o nanoempresas) las posibilidades de intercooperar a modo de redes se acentúan, y, por tanto, su refuerza su carácter democrático.

Palabras clave: creación de empresas, circe, pymes, sociedades cooperativas.

* Profesor de Comercialización de la Universidad San Pablo-CEU. Miembro del Grupo de Estudios e Investigación en Economía Social de la Universidad San Pablo-CEU (GEIES). Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

** Profesor Agregado de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad San Pablo-CEU. Miembro del Grupo de Estudios e Investigación en Economía Social de la Universidad San Pablo-CEU (GEIES). Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

*** Profesor de Economía Financiera de la Universidad San Pablo-CEU. Miembro del Grupo de Estudios e Investigación en Economía Social de la Universidad San Pablo-CEU (GEIES). Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

**** Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad San Pablo-CEU. Director del Grupo de Estudios e Investigación en Economía Social de la Universidad San Pablo-CEU (GEIES). Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

ABSTRACT

Thanks to the regulation of the new limited company, an old aspiration of governments came true: to improve the processes to set up a firm, by reducing cost and time. This will certainly foster entrepreneurial activities. This paper analyses the similarities between this type of firm and cooperatives, assuming that there is a parallelism between capital-shares and work-shares. Besides, given that these are small entities (e.g. micro firms, or even, nano firms) the possibilities of cooperating through network increase. This will eventually reinforce their democratic features.

Key words: set up companies, circe, small firms, cooperatives.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en junio de 2002 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se recogió una vieja aspiración de la Unión Europea formulada en diversos momentos:

- La Recomendación de la Comisión 97/344/CEE sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas.
- La Carta Europea de la Pequeña Empresa (Carta de Feira), de 2000, que insta a los Estados miembros a establecer un marco jurídico-administrativo que propicie la actividad empresarial mediante una puesta en marcha más rápida y menos costosa de las iniciativas emprendedoras.
- La Conferencia de Ministros Europeos de la PYME, en 2002, declara la necesidad de modelos societarios especialmente adaptados a las empresas de reducida dimensión.

En realidad, estos planteamientos son demandados por los empresarios desde hace ya tiempo: mejorar y agilizar lo más posible el proceso constitutivo de una empresa, uno de los factores clave para incentivar la creación de sociedades acorde a las características de los pequeños emprendedores que predominan en el tejido empresarial español; aunque sea con un importante apoyo de la Administración Pública a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

La Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE), como una manifestación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se incluye en el grupo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), más concretamente, como microempresas de nueve ó menos trabajadores y

nanoempresas o minimicroempresas de tres ó menos trabajadores, que son los que en principio pueden tener capacidades más limitadas a la hora de hacer realidad sus actitudes emprendedoras; con el añadido de que responden a una tipología de empresas en las que prepondera la identidad entre la figura del socio y trabajador, y también al deseo de organizarse de forma democrática. Estos aspectos son definitorios de las organizaciones de participación como las sociedades laborales, las sociedades cooperativas e incluso el propio colectivo de autónomos.

2. ASPECTOS SOCIETARIOS DE LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es una forma jurídica de empresa creada al amparo de la Ley 7/2003, de 1 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada¹. Este nuevo tipo de empresa se contempla como una especificidad de sociedad limitada que cumple las características de las mismas pero, con el objetivo, claramente manifestado por la Administración, de facilitar la constitución de pequeñas empresas al reducir los tramites y los gastos derivados de este proceso y simplificar las obligaciones contables; es decir, supone el establecimiento de una nueva modalidad de forma jurídica empresarial que abre la posibilidad de incorporar estas y otras características o particularidades².

2.1. La denominación³

Los que decidan constituir una Sociedad Nueva Empresa no podrán adoptar una denominación genérica, sino que estará compuesta, y así quedará registrada en el Registro Mercantil, por el nombre y los

¹ ESPAÑA. LEY 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

² Que son tratadas más profundamente en:

PALOMO ZURDO, R. J.; MATEU GORDON, J. L.; ITURRIOZ DEL CAMPO, J. R.; GARCÍA VILLALOBOS, J. C. Informe Sociedad Limitada Nueva Empresa. En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende. p. 249-273. Disponible en internet: <http://www.esmadrid.com>. Fecha de publicación: mayo de 2005. Fecha de consulta: 14 de junio de 2005.

³ ESPAÑA. LEY 7/2003... *op. cit.*, art. 131.

dos apellidos de uno de los socios fundadores. A esta denominación con nombre propio se le añadirá un código alfanumérico identificativo de manera exclusiva a la sociedad. Dicho código (ID-CIRCE) será generado automáticamente por el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (STT-CIRCE)⁴. En último lugar, se incorporará la abreviatura o no correspondiente a esta forma jurídica (SLNE o Sociedad Limitada Nueva Empresa).

Sin embargo, este sistema tiene el inconveniente de que si causa baja el socio fundador cuyo nombre y apellidos hubiese sido utilizado para dar nombre a la sociedad, la misma está obligada a cambiar la denominación por el nombre completo de otro de los socios.

2.2. El objeto social⁵

El objeto social de la SLNE es propuesto por la Ley 7/2003 entre alguna de las siguientes actividades económicas genéricas:

- Actividad agrícola
- Actividad ganadera
- Actividad forestal
- Actividad pesquera
- Actividad industrial
- Actividad de construcción
- Actividad comercial
- Actividad turística
- Actividad de transportes
- Actividad de comunicaciones
- Actividad de intermediación
- Actividad de profesionales
- Actividad de servicios en general

Ahora bien, los empresarios podrán considerar cualquier otra actividad particular con la salvedad de aquellas que exijan la forma jurídica de sociedad anónima y de las que les resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

⁴ El empresario obtendrá el código ID-CIRCE a través del sitio web: <http://www.circe.es> o <http://www.ipyme.org> o acudir al área PYME de información de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. También se prevé que se pueda obtener en la Ventanillas Únicas Empresariales y en los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación.

⁵ ESPAÑA. LEY 7/2003... *op. cit.*, art. 132.

2.3. Los socios⁶

Aunque el número máximo de socios es de cinco, todas las personas físicas, puede incrementarse con posterioridad a la constitución. También podrá figurar un único socio adoptando la característica de unipersonal. En este caso, el socio no podrá serlo de otra SLNE Unipersonal, si bien se deja la puerta abierta a que lo sea de otras sociedades.

2.4. El capital social⁷

El capital social mínimo de la SLNE es de 3.012 euros y, a diferencia de las sociedades de responsabilidad limitada, tiene un máximo de 120.202 euros. El desembolso del capital mínimo sólo podrá realizarse mediante aportaciones dinerarias, pero las aportaciones posteriores a la constitución podrán ser realizadas mediante no dinerarias.

Su división en participaciones sociales indivisibles y acumulables otorgaran los mismos derechos a sus tenedores. Dentro de los límites establecidos, el capital social podrá ser ampliado o reducido con la obligación de cambiar su personalidad jurídica siempre que se supere la cifra máxima bien sea continuando la actividad como sociedad de responsabilidad limitada o transformándose en una sociedad civil, colectiva, comanditaria simple o por acciones, anónima, cooperativa o agrupación de interés económico. La posibilidad de aumentar la partida de capital social puede materializarse a través de la emisión de nuevas participaciones sociales o incrementando su valor nominal. Esta operación financiera puede llevarse a cabo mediante aportaciones dinerarias o en especie, compensación de créditos (sustitución de deuda por capital) o con cargo a reservas o beneficios. Por su parte, las reducciones de capital podrán realizarse con el fin de devolver aportaciones o de reestablecer el equilibrio entre capital y patrimonio contable como consecuencia de las pérdidas en cuyo caso no se podrá reducir mientras la sociedad cuente con reservas.

Las participaciones sociales podrán ser transmitidas de forma voluntaria a otras personas físicas salvo disposición contraria de los estatutos. En transmisiones «mortis causa» los estatutos podrán convenir que la transmisión se produzca a los socios supervivientes o a favor de la sociedad, en su defecto; que también pueden establecer que la sociedad tenga derecho de tanteo en la adquisición de las partici-

⁶ *Ibid.*, art. 133.

⁷ *Ibid.*, arts. 135-137.

paciones del socio fallecido. Además de esta circunstancia, la sociedad sólo podrá adquirir sus participaciones o acciones de su sociedad dominante en los siguientes extremos:

- a. Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o adquiridas gratuitamente o por adjudicación judicial por deudas del titular de las mismas.
- b. Por acuerdo de reducción del capital social de la sociedad.
- c. Cuando sean adquiridas ante la adjudicación a un acreedor de las mismas.
- d. Con autorización de la Junta General y cuando se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y se tenga por objeto la adquisición de participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad así, como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva sobre su transmisión.

De todos modos, cuando la transmisión se haga a favor de personas jurídicas, deberán venderlas a personas físicas en el plazo de 3 meses desde el momento de la adquisición. En caso contrario la SLNE pasará a estar sometida a las normas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada previo acuerdo de la Junta General y la adaptación estatutaria en el plazo de dos meses.

2.5. Los órganos de gobierno⁸

Los órganos sociales de las Sociedades Limitadas Nueva Empresa son:

- a. La Junta General de Accionistas: órgano decisor de la sociedad donde todos los socios tendrán derecho a la asistencia independientemente del número de participaciones sociales poseídas, siendo el número de votos de cada socio en función de sus participaciones en el capital. La convocatoria será realizada por parte de los administradores de la sociedad y no es necesaria que se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en los diarios de mayor difusión de su ámbito municipal como ocurre en otras formas jurídicas.
- b. El Órgano de Administración: podrá ser constituido para la administración de la empresa y tener el carácter de unipersonal o pluripersonal, sin que sea posible que adopte el régimen de funcionamiento de un Consejo de Administración.

⁸ *Ibid.*, arts. 138-139.

2.6. Las cuentas anuales⁹

La SLNE tiene un régimen simplificado de presentación del Libro Diario y de las Cuentas Anuales que en todo caso deben mostrar la imagen fiel de la empresa, de su patrimonio, de su situación financiera y de los resultados de la sociedad. Y todo ello adaptado a las características de las pequeñas empresas.

El régimen simplificado de la contabilidad es aplicable a todo tipo de empresas que reúnan al menos dos de las siguientes circunstancias durante dos ejercicios consecutivos:

- a. Que el activo del balance no supere un millón de euros.
- b. Que el importe neto de su cifra de negocios sea inferior a dos millones de euros.
- c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere los diez.

2.7. La constitución¹⁰

Como es preceptivo, la escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil confiere la personalidad jurídica a la SLNE y deberá ser otorgada por todos los socios fundadores o sus representantes.

Los trámites constitutivos de la SLNE pueden formalizarse de manera presencial directamente por los socios o un representante autorizado, o bien, de manera novedosa, a través del procedimiento telemático. Sea como fuere, siempre que se utilicen los estatutos sociales orientativos¹¹ el registrador deberá calificar e inscribir la escritura de constitución en el plazo de 24 horas¹².

La posibilidad de acogerse al sistema telemático descansa sobre la plataforma tecnológica-virtual denominada CIRCE administrada

⁹ *Ibid.*, art. 131.

¹⁰ *Ibid.*, art. 134.

¹¹ Publicados en la Orden del Ministerio de Justicia 1445/2003, de 4 de junio (BOE del 5).

¹² A través de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa es posible conocer el volumen de Sociedades Nueva Empresa formalizadas en España mediante ambas formas en cortos espacio de tiempo. Así, a 15 de marzo de 2005 se habían creado por el procedimiento telemático 784 SLNE y 2749 bajo el formato presencial. En esta fuente también se indica las solicitudes en trámite que alcanzan las 1.248 de las que 1.226 corresponden a la opción presencial. Por orden, la Comunidad de Madrid, Galicia y la Comunidad Valenciana concentran la mayor parte de las constituciones.

por la Dirección General de Política de la PYME, y, operativamente, sobre la materialización de las necesidades documentales del proceso de creación a través del Documento Único Electrónico (DUE).

2.7.1. EL CIRCE

El Centro de Información y Red de Creación de Empresas es un portal administrativo para la tramitación de la constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa a través de un sistema de tramitación telemática (STT) y de una serie de servicios de apoyo prestados por la red de Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT).

El STT articula el proceso de creación de empresas con base en el DUE facilitando de este modo la circulación de información entre sus intervinientes como garantía de un servicio integral al emprendedor. Por su parte, los PAIT son dependencias establecidas por convenio entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y otras Administraciones u entidades públicas o privadas con el fin de prestar asesoramiento y servicios a las empresas tanto para la constitución de la sociedad (información preliminar, tramitación, elaboración y tutorización del plan de viabilidad empresarial) como en los primeros años de actividad (seguimiento del proyecto). En estos Puntos se formalizará la solicitud del código ID-CIRCE, la reserva de la denominación social y el DUE. Este último recoge en un formato electrónico, por tanto fácilmente transmisible, todos los datos de las SLNE requeridos por los registros jurídicos y las administraciones públicas para la constitución de la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

2.8. La fiscalidad¹³

Como caso específico de sociedades limitadas, las SLNE tributan al 35% en el Impuesto sobre Sociedades, si bien hay que tener en consideración que las empresas de pequeña dimensión, es decir, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 6 millones de euros tributan al 30% para bases imponibles de hasta 90.151,81 euros y al 35% para bases imponibles que excedan de esta cantidad.

¹³ ESPAÑA. LEY 7/2003... *op. cit.*, disposición adicional 13.

Las medidas fiscales especiales para esta tipología societaria consisten en la concesión por la Administración Tributaria, previa solicitud, de los siguientes beneficios fiscales:

- El aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y Actos Jurídicos Documentados (AJD) derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde la fecha de constitución de la sociedad.
- El aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. Concretamente, la deuda del primer período deberá abonarse a los doce meses desde la finalización del plazo de presentación de la declaración del impuesto y la del segundo período a los seis meses desde la finalización del plazo de presentación de la declaración del impuesto.
- El aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se devenguen en el primer año desde la constitución de la sociedad.
- La posibilidad de no abonar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.
- La Cuenta Ahorro-Empresa¹⁴ por la que se pueden deducir el 15% de las cantidades anuales depositadas en entidades de crédito con un máximo de deducción de 9.015,18 euros anuales y una duración máxima de 4 años siempre y cuando sean destinadas a la constitución de una SLNE con los siguientes requisitos:
 - En el plazo de un año desde la constitución, las aportaciones de los socios sometidas a deducción deberán destinarse a la inversión en inmovilizado afecto a la actividad y mantenerlos durante al menos dos años.
 - En el plazo de un año la empresa deberá contar con un local exclusivamente destinado y una persona contratada a tiempo completo y mantenerlos durante al menos dos años.

¹⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, artículo 1.

ESPAÑA. LEY 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, artículo 1.

Como puede verse, hay una serie de ventajas fiscales manifiestas para la Sociedad Limitada Nueva Empresa que conviven con las que disfrutaban determinados tipos de pequeñas y medianas empresas. A ello se une la figura fiscal de aplicación general denominada cuenta ahorro-empresa.

3. LA POSIBLE CONDICIÓN DE EMPRESA DE PARTICIPACIÓN DE TRABAJO ASOCIADO

Como se desprende del término, empresas de participación son aquellas en las que los socios participan en el proceso de producción o distribución, o actúan como consumidores finales. Esta interpretación lleva a considerar que la característica diferenciadora de estas empresas es el compromiso activo de los socios en los tres tipos de flujos empresariales:

- Los flujos productivos o reales.
- Los flujos informativo-decisionales.
- Los flujos económico-financieros.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada no forma parte de las empresas de participación, por lo que podría pensarse que tampoco lo serán las Sociedades Limitadas Nueva Empresa al tratarse de una especialidad suya. Sin embargo, las peculiaridades reguladas por la Ley 7/2003 hacen que presenten una serie de elementos que las acercan a las organizaciones de participación cuando se analizan los flujos mencionados.

A) Los flujos informativo-decisionales

A.1) LA PARTICIPACIÓN EN LOS FLUJOS INFORMATIVOS

El reducido número de socios, cinco como máximo en el momento de la constitución, permite una participación activa en este tipo de flujos. Así, la mayoría de los socios tienen una relación directa con la actividad de la empresa, lo que hace que también dispongan de información de primera mano. El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones, aunque la exigencia de que se trate de personas físicas permite mantener la aludida relación directa entre los socios y la actividad de la empresa.

Por otro lado, la información sobre el funcionamiento de la empresa, que habitualmente reciben los socios a través de los estados contables tradicionales (cuenta de pérdidas y ganancias, balance y memoria), se simplifica considerablemente en la SLNE al establecerse un modelo contable más sencillo que aun cuando está adaptado a la realidad de las microempresas, cumple con las obligaciones de información contable y fiscal.

La novedad de la introducción de medios telemáticos para realizar los trámites de constitución y como sistemas para informar a los socios permite establecer la posibilidad de convocar a los socios a las juntas generales mediante comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico que se comunique al órgano de administración. No obstante también se establece, como alternativa, la comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio indicado.

A.2) LA PARTICIPACIÓN EN LOS FLUJOS DECISIONALES

En la Junta General se produce la participación de todos los socios y dado su pequeño número es muy probable que la participación sea más activa que en las empresas con mayor número de propietarios. El peso en la toma de decisiones se realiza en función de la participación de cada socio en el capital de la empresa, y dado que todas las participaciones tienen el mismo valor, se realiza en relación con el número de participaciones de cada socio. En definitiva la participación de los socios en la toma de decisiones se realiza en función del capital social, dejando a un lado la participación democrática que se produce en otro tipo de sociedades como las cooperativas. En este sentido presenta un comportamiento similar al de otras empresas de participación como las sociedades laborales, tanto anónimas como de responsabilidad limitada. En cuanto al número de votos para la toma de decisiones sociales se establece como norma general la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. Sin embargo, se exigen porcentajes superiores en acuerdos que afecten a las modificaciones de los estatutos u otro tipo de asuntos.

En el Órgano de Administración la participación de los socios se produce de forma directa y activa, ya que sus miembros deben tener la condición de socios. Dadas las reducidas dimensiones de este tipo de empresas es muy habitual que sea el citado órgano de administración el encargado de realizar directamente la gestión de la empresa,

reduciendo con ello los habituales problemas derivados de la Teoría de la Agencia. Estos problemas se producen en las empresas en las que los órganos de gestión están formados por personal asalariado que actúa buscando sus propios objetivos, en lugar de los de los propietarios o socios de la empresa. En el caso de las Sociedades Limitadas Nueva Empresa, la coincidencia entre socios y miembros de los órganos de administración y gestión reduce considerablemente este problema, a la vez que asegura una participación directa de los socios en la toma de decisiones. Por otro lado, el citado órgano puede configurarse como un órgano unipersonal (administrador único), o como un órgano pluripersonal no colegiado (varios administradores que actuarán solidaria o conjuntamente). En este último caso el número de administradores no puede ser superior a cinco, manteniéndose la participación activa de los socios al exigir que todos ellos tengan necesariamente la citada condición. El, o los miembros del órgano de administración, son también los encargados de la representación de la empresa teniendo en cuenta las peculiaridades establecidas en la normativa aplicable.

B) La participación en los flujos reales

La participación de los socios en los flujos reales es una de las claves a la hora de determinar si estamos o no en ante una empresa de participación. Esta participación puede producirse de tres formas diferentes:

- Compartir la condición de socio y de proveedor de la empresa. En este caso los socios venden productos a su empresa para que ésta se encargue de su distribución o transformación conjunta en mejores condiciones que las que conseguiría cada socio si esta actividad se realizase de forma individual.
- Compartir la condición de socio y trabajador de la empresa. Los socios son a la vez trabajadores de la empresa, por lo que la función de ésta es la de lograr mejores condiciones socio-laborales que las que podría conseguir cada socio de forma individual.
- Compartir la condición de socio y cliente de la empresa. Con ello los socios comprarán los productos (bienes o servicios) que produce la empresa.

En el caso de las Sociedades Limitadas Nueva Empresa se establece un objeto social genérico, buscando dotar a estas empresas de fle-

xibilidad en el desarrollo de actividades empresariales. El propósito es permitir una mayor fluidez de las actividades económicas y, de esta manera, evitar las modificaciones estatutarias que constantemente sufren las pequeñas empresas durante sus primeros años de vida. En esta normativa no se hace ninguna referencia explícita sobre la posible participación de los socios como proveedores, trabajadores o clientes de estas empresas. Sin embargo, dadas sus características, se presentan como una fórmula ideal para acoger a autónomos, por lo que se produciría la participación de los socios en los flujos reales como trabajadores. En este sentido, las Sociedades Limitadas Nueva Empresa se presentan como una alternativa para reunir redes de autónomos con el objetivo de lograr mejores condiciones socio-laborales a través de diferentes economías de escala.

Por otra parte, la necesaria coincidencia entre socio y miembro del Órgano de Administración y la habitual función de gestión, mencionada anteriormente, hacen que se produzca una participación directa de estos socios en los flujos reales. Esta participación se ve confirmada con la posibilidad de que la Junta General pueda acordar que el cargo de administrador sea retribuido, en la forma y cuantía que determine.

Otro elemento a tener en cuenta en la posible participación de los socios en los flujos reales, es la necesidad de que todos los socios sean personas físicas, evitando así la posibilidad de que personas jurídicas, que lógicamente no pueden participar en los flujos reales, sean socios de estas empresas. Así, en caso de que una transmisión suponga que personas jurídicas adquieran las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo de tres meses.

C) La participación en los flujos económico-financieros

Desde el punto de vista económico-financiero las principales características se refieren a su reducido capital social (entre 3.012 y 120.202 euros), y a las ventajas fiscales mencionadas más arriba. Sin embargo, también presentan algunos elementos menos llamativos que afectan a la participación de los socios en los flujos económico-financieros.

C.1) LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LOS FLUJOS FINANCIEROS

Los socios de las Sociedades Limitadas Nueva Empresa participan financieramente mediante sus aportaciones al capital social. Como se

ha mencionado, cada participación debe tener el mismo importe, pero eso no impide que un socio tenga un mayor número de participaciones que otro sin que exista ninguna limitación en este sentido. La retribución financiera a los socios, por parte de la empresa, se produce mediante la distribución de resultados. El reparto se hace en función del capital social, de manera que el socio que más recursos aporte reciba una retribución superior. También existe una posible participación financiera mediante otro tipo de aportaciones voluntarias de los socios y su consecuente retribución. Este procedimiento de financiación es un recurso a tener en cuenta ante la dificultad de las pequeñas empresas para obtener recursos en el mercado financiero. En ambos casos la participación de los socios en los flujos financieros se produce de forma activa y siempre teniendo en cuenta la aportación realizada por cada socio a la empresa.

C.2) LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LOS FLUJOS ECONÓMICOS

La participación de los socios en los flujos económicos se encuentra ligada a la participación en los flujos reales. Así:

- La participación económica de los socios proveedores se produce mediante la venta de sus productos a la empresa a un precio superior al que obtendría en el mercado.
- La participación económica de los socios trabajadores se obtiene por una retribución, por su trabajo en la empresa, superior a la que conseguiría como asalariado o de forma autónoma.
- La participación económica de los socios clientes se logra mediante un precio de compra de productos a la empresa inferior al que le costaría adquirir esos mismos productos en el mercado.

Ya se ha mencionado anteriormente que en las Sociedades Limitadas Nueva Empresa no se establece de forma explícita esta participación de los socios en los flujos productivos (como ocurre, por ejemplo, en las sociedades cooperativas o en los socios trabajadores de las sociedades laborales). Sin embargo, de las tres posibilidades mencionadas la que mejor se adapta a este tipo de empresas es la participación mediante la retribución por su trabajo en el caso de la agrupación de trabajadores, estén o no previamente dados de alta en el régimen de autónomos. La retribución que deben conseguir estos trabajadores por su trabajo puede fijarse mediante diferentes fórmulas, aunque siempre debe cumplir el requisito de ser superior a la que

obtendrían estos socios realizando su actividad profesional de forma individual.

Por otra parte, también se ha mencionado la posible retribución económica del o de los socios administradores. Dado que habitualmente realizarán de forma directa la gestión de la empresa, esta retribución constituye una retribución económica por su actividad laboral.

4. CONCLUSIONES

La irrupción en el ordenamiento jurídico español de la nueva modalidad mercantil Sociedad Limitada Nueva Empresa puede contribuir al desarrollo de las iniciativas empresariales en España, lo que sin duda alguna redundará en el conjunto de la economía y la sociedad española.

Desde un punto de vista más concreto y doctrinal, se puede afirmar que en las Sociedades Limitadas Nueva Empresa se produce una participación directa de los socios en los flujos informativo-decisionales. Esta participación se hace más activa por la vinculación de los socios a la actividad empresarial y por la coincidencia entre socios y miembros del Órgano de Administración.

Por otra parte, hay que destacar la inclusión de medios telemáticos y la simplicidad de los estados contables como elementos para facilitar la transmisión de información.

Por lo que respecta a los flujos reales, no existe una referencia expresa en su normativa, aunque la obligatoriedad de que los socios sean personas físicas y las peculiaridades de este tipo de empresas como aglutinadoras de autónomos, hacen que presenten unas buenas condiciones para que se produzca la participación de los socios como trabajadores.

Por último, la participación financiera se produce en función de las aportaciones al capital social, mientras que la participación económica se encuentra ligada a la de los flujos reales, siendo su manifestación más lógica la realizada mediante la retribución por su actividad laboral.

Por todo ello, no se puede afirmar que se trate de empresas de participación de derecho, ya que la normativa que las rige no asegura que todas las Sociedades Limitadas Nueva Empresa tengan la mencionada participación en los flujos reales y su contraprestación en los flujos económicos. Sin embargo, sus peculiaridades hacen que puedan ser consideradas como empresas de participación de hecho.

5. BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. Las empresas de participación de trabajo asociado: manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero. *Revista de debate sobre economía pública social y cooperativa*, n.º 22.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema de la doble condición de socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativas (REVESCO)*, n.º 56 y 57, 1988-1989.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las Sociedades Anónimas Laborales frente al concepto jurídico de cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativas (REVESCO)*, n.º 61.
- MONZÓN, J.L.; BAREA, J. En *VARIOS: Economía Social; Entre Economía Capitalista y Economía Pública*. Valencia: CIRIEC España, 1992.
- PALOMO ZURDO, R.J.; MATEU GORDON, J.L.; ITURRIOZ DEL CAMPO, J.R.; GARCÍA VILLALOBOS, J.C. Informe Sociedad Limitada Nueva Empresa. En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende. p. 249-273. Disponible en internet: <http://www.esmadrid.com>. Fecha de publicación: mayo de 2005. Fecha de consulta: 14 de junio de 2005.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática. *Revista de Estudios Cooperativas (REVESCO)*, n.º 67, 1999.

Legislación

- ESPAÑA. LEY 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- ESPAÑA: LEY 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- ESPAÑA: LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la Contabilidad.

ESPAÑA: INSTRUCCIÓN de 30 de mayo de 2003, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en relación a la entrada en vigor de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa.

ESPAÑA: ORDEN JUS/1445/2003, de 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la sociedad Limitada Nueva Empresa.

ESPAÑA: ORDEN ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de las Sociedad Limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.

ESPAÑA: ORDEN ECO/1686/2003, de 12 de junio, de creación del fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal «Documento Único Electrónico» (DUE) del Ministerio de Economía.

COMUNIDAD EUROPEA: Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, D.O.C.E. L 124, de 20 de mayo de 2003.